

ESTHER PEREZ HERNANDEZ

PROCURADOR

NOTIFICACION

04/10/2018

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 3 DE
ALICANTE**

Calle Pardo Gimeno, 43, 4ª Planta. Alicante. Tl: 965 936 112/13/14; Fax: 965936171

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000678/2016

**Demandante: MARIA ISABEL SANTAMARIA
RODRIGUEZ, CARMEN SANTAMARIA
RODRIGUEZ y FRANCISCO SANTAMARIA
RODRIGUEZ**

Abogado:

Procurador: ELENA GUARDIOLA DEVESA

**Demandada: AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL
PI**

Abogado:

Procurador: ESTHER PEREZ HERNANDEZ

Codemandado: RAMON REGALADO

RODRIGUEZ y SANCHEZ CASTELLANO

Abogado: TIBURCIO CALERO MARTINEZ

Procurador: JULIO COSTA ANDREU

SENTENCIA N° 331/18

En la Ciudad de ALICANTE, a 31 de agosto de 2018

Visto por mi Sra. D^a. CELIA MAS MOSCARDÓ, Magistrado-Juez Stta. del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 3 DE ALICANTE, el Procedimiento Abreviado nº 678/16 seguido a instancia de D/D^a MARIA ISABEL SANTAMARIA RODRIGUEZ, DOÑA CARMEN SANTAMARIA RODRIGUEZ Y D. FRANCISCO SANTAMARIA RODRIGUEZ representados y asistidos por el/la letrado D/D^a. Ignacio Miguel Congost Cano, , contra el/la AYUNTAMIENTO ALFAZ DEL PI representado y asistido por el letrado de los servicios jurídicos correspondientes a este Ayuntamiento , AUTOPISTAS AUMAR S.A.C.E representado y asistido del letrado D . Arturo José Martínez García (parte apartada del procedimiento) y D. RAMON REGALADO RODRIGUEZ Y DOÑA LUISA SANCHEZ CASTELLANO representados y asistidos por el letrado D. Tiburcio Calero Martínez., he resuelto conforme a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación antes mencionada se interpuso demanda, contra el/la AYUNTAMIENTO ALFAZ DEL PI , AUTOPISTAS AUMAR S.A.C.E r y D. RAMON REGALADO RODRIGUEZ Y DOÑA LUISA SANCHEZ CASTELLANO, frente a la desestimación por acto presunto/silencio administrativo relativo a las alegaciones de la recurrente realizadas el 26 de agosto de 2014 ante el Ayuntamiento de Alfaz del Pi y contra D. Ramón Regalado Rodríguez y Doña Luisa Sanchez Castellano, interesando que se dicte sentencia por la que estimando el recurso:

- Declarando que ha sido invadida la vía pública por D. Ramón Regalado Rodríguez y Doña Luisa Sanchez Castellano.
- Que el trozo invadido debe ser recuperado de oficio por las AAPP, en concreto por la propietaria, el Ayuntamiento de Alfaz del Pi.
- Que supletoriamente para el caso de no ejercer la Administración de oficio la recuperación de la vía pública , se ejecute a su

costa, por el valor de 11.231,44 € y la forma establecida por el informe pericial de la recurrente.

- Se condene a los demandados a estar y pasar por esta declaración así como a realizar las obras necesarias para la desocupación, dejando expedito el dominio público para poder acceder a la parcela propiedad de los demandantes (finca 23 del polígono del Catastro de rústica)

- Que se impongan las costas a los demandados incluso para el caso que hubiera allanamiento.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la/s parte/s demandada/s, interesando que se dicte sentencia en la que se desestimen las pretensiones de la parte demandante.

La cuantía del procedimiento se fijó en 11.231,44 €.

TERCERO.- Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia, debido al número de asuntos que tramita este órgano jurisdiccional y a la extensión del recurso que nos ocupa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso, la desestimación por acto presunto/silencio administrativo relativo a las alegaciones de la recurrente realizadas el 26 de agosto de 2014 ante el Ayuntamiento de Alfaz del Pi y contra D. Ramón Regalado Rodríguez y Doña Luisa Sanchez Castellano.

En orden a la resolución del recurso que nos ocupa, hay que mencionar que la codemandada AUTOPISTA AUMAR S.A.C.E se personó en el procedimiento y que por escrito de fecha 3 de julio de 2018, al entender que el procedimiento no afecta a sus intereses se apartó de las presentes actuaciones, dándose oportuno traslado a las partes y no constando impugnación a tal escrito se continuó el procedimiento con el resto de codemandados.

La recurrente solicita a través de este recurso que se declare que la vía pública ha sido invadida por los demandados D. Ramón Regalado Rodríguez y Doña Luisa Sanchez Castellano. Además se pretende que el vial que ha sido invadido por los mismos se recupere de oficio por el presunto propietario que sería el Ayuntamiento de Alfaz del Pío que subsidiariamente se ejecute a su costa la recuperación por el valor de 11.232,44 € y que se condene a la demandada a estar y pasar por esta declaración y a realizar las obras necesarias para la desocupación.

Así las cosas, vemos que el trasfondo de la cuestión viene a ser la ocupación de una zona de servidumbre de paso por un tercero, entendiendo a recurrente que la competencia objetiva corresponde a a jurisdicción contencioso-administrativa conforme a los art. 8 y 14 de la LJCA ya que entiende que el propietario legítimo del terreno invadido no es un particular sino una entidad pública, en este caso el Ayuntamiento de l'Alfaz del Pi.

El acto administrativo aquí recurrido es la desestimación por silencio administrativo ya que por escrito de fecha 25 de agosto de 2014 se solicitó al Ayuntamiento de L'Alfaz del Pi que se abriera expediente por infracción urbanística a Ramón Regalado Rodriguez y Doña Luisa Sanchez Castellano o el procedimiento administrativo necesario para remover los obstaculos que impiden la entrada a la finca por parte de los recurrentes y para ello, proceder a la demolición de lo construido para que el vial público quede libre y expedito para el paso de los vecinos.

SEGUNDO.- A la vista de lo expuesto en el fundamento anterior debemos ahora entrar a analizar si el acto administrativo, en este caso presunto , es conforme a derecho o no, es decir, si la negativa del Ayuntamiento de L'Alfaz del Pi a actuar en este caso esta fundamentada o no.

A la vista de la documental obrante en autos debemos decir en primer lugar que el expediente administrativo, aunque relacionado, no se corresponde con el objeto del presente proceso, como ya apunta la parte demandante como cuestión previa en la vista y por tanto el acto administrativo sobre el que aquí se discute es el correspondiente a la denegación por silencio administrativo de la solicitud consignada en el documento 8 de los que acompañan a la demanda.

Dicho esto, y a la vista de la documental obrante en autos el Ayuntamiento de L'Alfaz del Pi no reconoce como vial público perteneciente a la corporación municipal el terreno presuntamente ocupado por la codemandanda. Asimismo puede verse que el terreno en cuestión fue expropiado por el Estado y que consta acta de reversión de la finca AP-52. La expropiación no se realizó a la corporación municipal si no al propietario del terreno, D. Vicente López Cortés como heredero de Doña María Cortés Gonzales y tal como consta en el documento, éste cedió su derecho de reversión a favor de D. Ramón Regalado Rodríguez, codemandado en este procedimiento.

Por tanto, nos encontramos que sin que exista otra prueba que desvirtúe la anterior no cabe entender que la propiedad que solicita la recurrente que sea devuelta al Ayuntamiento por entender que le haya sido usurpada, pertenezca a la corporación municipal, existiendo además informes técnicos que también constan en autos que vienen a establecer tal conclusión.

Vemos así que el terreno objeto de controversia es de propiedad privada y por tanto el pleito sobre la servidumbre de paso que entiende la recurrente ha sido ocupada y le impide o dificulta la entrada en su finca ha de ser ventilado en la jurisdicción civil y en el proceso declarativo correspondiente, siendo este Juzgado de lo contencioso administrativo incompetente para la resolución del asunto al no

concurrir los requisitos que otorgan al mismo la competencia objetiva correspondiente para su conocimiento, y ello dado que se trataría de una cuestión entre particulares y en la que no esta involucrada una Administración pública.

Y así establece el art. 2 de la LJCA que *“No corresponden al orden jurisdiccional contencioso-administrativo: a) Las cuestiones expresamente atribuidas a los órdenes jurisdiccionales civil, penal y social, aunque estén relacionadas con la actividad de la Administración pública. (...)”*

TERCERO.- Así las cosas, dado que si ha de resolverse en este juicio si la actuación de la Administración fue conforme a derecho, en relación al silencio administrativo que se derivó de la petición que formuló la recurrente al Ayuntamiento de L'Alfaz del Pi, hemos de decir que la denegación a través de acto presunto fue conforme a derecho ya que la Administración no podía abrir expediente administrativo dado que el terreno es de titularidad privada y el pleito es entre particulares acerca de una servidumbre de paso entre fincas colindantes. Por ello ha de desestimarse el presente recurso.

CUARTO.- En materia de costas, el art. 139.1 de la LJCA establece que *“En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”*. Es por lo anterior que deben imponerse las costas a la parte demandante. Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

1.- Que debo desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a MARIA ISABEL SANTAMARIA RODRIGUEZ, DOÑA CARMEN SANTAMARIA RODRIGUEZ Y D. FRANCISCO SANTAMARIA RODRIGUEZ contra D. RAMON REGALADO RODRIGUEZ Y DOÑA LUISA SANCHEZ CASTELLANO y frente a la resolución del AYUNTAMIENTO DE L'ALFAZ DEL PI, referida en el encabezamiento de la presente resolución/acto presunto, acto administrativo que se considera ajustado a derecho.

2.- Se imponen las costas a la parte demandante.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndolas saber que la misma es definitiva y firme *“per se”* (art. 207 LEC), puesto que contra la sentencia dictada, y en razón de la cuantía, que no supera la *“summa gravaminis”* legal de 30.000,00 € (TREINTA MIL EUROS), **no cabe interponer recurso ordinario alguno**, de conformidad con lo establecido en el art. 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en la redacción y cuantía fijada por la Ley estatal 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal).

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una vez declarada que sea la firmeza de la presente sentencia, devuélvase el expediente administrativo a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.